

CG120/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 37/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 37/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), copia de la Resolución **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el **considerando 15.3, inciso n)**, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso respecto de las irregularidades encontradas en las conclusiones 109 y 110 del Dictamen Consolidado respectivo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de determinar si dicho instituto político se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

“DÉCIMO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en

el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

15.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

(...)

n) *Procedimiento oficioso.*

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en las conclusiones 109 y 110, lo siguiente.

Verificaciones

'Conclusión 109

'109. El partido omitió presentar aclaraciones y/o documentación alguna respecto al bien entregado en comodato por la empresa 'Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A de C.V.', correspondiente al distrito electoral 1 del estado de Michoacán.'

Conclusión 110

110. El partido omitió presentar aclaraciones y/o documentación con respecto al bien entregado en comodato por la empresa 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.' a través de su representante legal al distrito electoral 12 del estado de Michoacán''.

A continuación, se transcribe la parte conducente del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 109

De la revisión del Acta de Inicio de Visita de Verificación correspondiente al Distrito 01 del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, folio UF/DAPPAPO/2148/0912/01/01001 al 01005, se observó que señala lo que a la letra se transcribe:

(...).

-Exhibe original del contrato de comodato celebrado con la empresa 'Transportes de Calidad para empleados y Obreros S.A de C.V'. con soportes

de acta constitutiva de la empresa, poder notarial de apoderado, (sic) IFE de apoderado, comprobante de domicilio, inscripción al RFC y copia de tarjeta de circulación.

(...).'

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido no se localizó el registro contable de bienes aportados por la empresa 'Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.'

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *En caso de tratarse de bienes propiedad del partido, proporcionar:*
 - *Las pólizas en las cuales se encontraran registrados los bienes en comento con la documentación soporte que acreditara la propiedad de dichos bienes.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
 - *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificaran los bienes en comento, de forma impresa y en medio magnético.*

- *Si los bienes fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:*
 - *Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes en comento, así como de las personas que los entregaron en comodato.*
 - *Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos 'RM-CF' o 'RSES-CF' anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación correspondiente a los bienes entregados en comodato.*
 - *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
 - *Los controles de folios 'CF-RM-CF' o 'CF-RSES-CF', de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes entregados en comodato.*

- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no son propiedad del partido.*
- *El formato 'IC' Informe de Campaña, para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.*
- *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificaran los bienes entregados en comodato, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3234/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/504/10 del 7 de mayo de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las pólizas en las cuales se encuentran registrados los bienes en comento, con la documentación soporte de dichos bienes y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes en comento.'

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito haber presentado las pólizas, los auxiliares contables, así como la documentación soporte correspondiente, al verificar lo presentado por el partido, no se localizó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- *Señalar los bienes entregados en comodato por la empresa 'Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.'*
 - *Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes en comento, así como de las personas que los otorgaron en comodato.*
 - *Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos 'RM-CF' o 'RSES-CF' anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparara las aportaciones correspondientes a los bienes entregados en comodato.*

- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes entregados en comodato.*
- *Los controles de folios 'CF-RM-CF' o 'CF-RSES-CF', de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes entregados en comodato.*
- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no son propiedad del partido.*
- *El formato 'IC' Informe de Campaña, para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.*
- *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se indicara los bienes entregados en comodato, de forma impresa y en medio magnético*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 16.2, 16.3, 21.16, incisos b), d) y f), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4104/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/515/10 del 03 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presenta la póliza y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes señalados por la autoridad electoral.'

De la revisión a la documentación remitida se desprende que el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna con respecto al bien entregado en comodato por la empresa 'Transportes de Calidad para

Empleados y Obreros S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que la aportación antes descrita podría recaer en el supuesto de lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 110

Al revisar el Acta de Inicio de Visita de Verificación correspondiente al Distrito 12 del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, folio UF/DAPPAPO/2148/0912/01001 al 01005, se observó que señala lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Exhibe original del contrato de comodato celebrado con el C. Moises (sic) de la Mora Murillo, representante legal de la empresa 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.' con soportes de registro y Aviso de Inscripción al SAT de la empresa mencionada, sobre el bien denominado camioneta tipo PICKUP doble cabina de marca Mitsubishi modelo 2009, anexando copia de comprobante de domicilio, copia de credencial de (sic) IFE, factura y tarjeta de Circulación.'

Sin embargo, al verificar la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de julio de 2009, así como de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido no se localizó el registro contable de los bienes antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *En caso de tratarse de bienes propiedad del partido, proporcionara:*
 - *Las pólizas en las cuales se encontraran registrados los bienes en comento con la documentación soporte que acreditara la propiedad de dichos bienes.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
 - *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificaran los bienes en comento, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Si los bienes fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:*

- *Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes en comento, así como de las personas que los entregaron en comodato.*
- *Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos 'RM-CF' o 'RSES-CF' anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente a los bienes entregados en comodato.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
- *Los controles de folios 'CF-RM-CF' ó 'CF-RSES-CF', de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes entregados en comodato.*
- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no son propiedad del partido.*
- *El formato 'IC' Informe de Campaña, para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.*
- *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificarán los bienes entregados en comodato, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 16.2, 16.3, 21.16, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3234/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/504/10 del 07 de mayo de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las pólizas en las cuales se encuentran registrados los bienes en comento, con la documentación soporte de dichos bienes y los

auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes en comento.'

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito haber presentado las pólizas, los auxiliares contables, así como la documentación soporte correspondiente, al verificar lo presentado por el partido, no se localizó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- *En caso de tratarse de bienes propiedad del partido, proporcionara:*
 - *Las pólizas en las cuales se encontraran registrados los bienes en comento con la documentación soporte que acreditara la propiedad de dichos bienes.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
 - *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificaran los bienes en comento, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Si los bienes fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:*
 - *Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes en comento, así como de las personas que los entregaron en comodato.*
 - *Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos 'RM-CF' o 'RSES-CF' anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente a los bienes entregados en comodato.*
 - *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los bienes en comento.*
 - *Los controles de folios 'CF-RM-CF' ó 'CF-RSES-CF' de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes entregados en comodato.*
 - *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no son propiedad del partido.*

- *El formato 'IC' Informe de Campaña, para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.*
- *El inventario de Activo Fijo al 31 de julio de 2009, en el cual se identificaran los bienes entregados en comodato, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 16.2, 16.3, 21.16, incisos b), d) y f), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4104/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/515/10 del 03 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presenta la póliza y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes señalados por la autoridad electoral.'

Del análisis a la documentación, se observó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta al bien entregado en comodato por el C. Moisés de la Mora Murillo, representante legal de la empresa 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.', el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que la aportación antes descrita cae en el supuesto de las personas que no pueden realizar aportaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar, respecto a las conclusiones 109 y 110, si efectivamente existieron aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil ('Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.' e 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.'),

consistentes en bienes entregados presuntamente en comodato, lo anterior derivado de las visitas de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la realización de aportaciones en favor del Partido de la Revolución Democrática, por parte de empresas mercantiles, respectivamente.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con los medios indispensables no es posible determinar las aportaciones por interpósita persona que están prohibidas por la legislación electoral.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes para verificar, si efectivamente fueron realizadas las aportaciones en favor del ente político referido por parte de las empresas mercantiles mencionadas, así como el origen de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.”

II. Acuerdo de recepción. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle como número de expediente el **P-UFRPP 37/10**, notificar al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5485/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Requerimiento de documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/184/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la documentación soporte relativa a las conclusiones 109 y 110 del Dictamen Consolidado.
- b) Mediante oficio UF-DA/170/10 de veintidós de julio de dos mil diez, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitió la documentación solicitada.
- c) El veintiuno de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/060/11, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el cálculo correspondiente para determinar el beneficio obtenido por el Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, toda vez que se obtuvo el promedio de seis diferentes empresas de renta de autos, por un contrato de comodato de una camioneta con las especificaciones ya señaladas; sin embargo, dichas cotizaciones están realizadas para el año dos mil once, por lo que se requirió calcular el promedio de las mismas, pero a precio del mes de mayo de dos mil nueve.
- d) Al respecto, mediante oficio UF-DA/035/10 recibido el ocho de marzo de dos mil once, la Dirección de Auditoría realizó el cálculo solicitado, manifestando que el monto del beneficio obtenido por el Instituto Político en comento asciende a la cantidad de \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.).

V. Requerimientos formulados al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5972/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática señalara los bienes entregados en comodato por las empresas “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.” e “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.”; contratos de comodato en los que se cotejaran los datos de identificación de los bienes en comento, así como de las personas que los otorgaron; las pólizas como los registros respectivos, auxiliares contables, balanza de comprobación y controles de folios CF-RM-CF o CF-RSES-CF de forma impresa y en medio magnético de las aportaciones mencionadas.
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio RHE-257/2010, el Partido de la Revolución Democrática remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta del escrito anteriormente mencionado. Resulta relevante transcribir la parte conducente de su respuesta:

“Al respecto se hace mención que el Partido de la Revolución Democrática que represente, (sic) no celebró contratos de comodato con las empresas morales denominadas ‘Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.’ e ‘Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán’, motivo por el cual, no existen los contratos de comodato que se mencionan en el oficio de marras ni la demás documentación y movimientos contables que se requieren.

*Aunado a lo anterior, se reitera que no existe contrato de comodato firmado por el Mtro Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración Fianzas (sic) y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, con las empresas antes mencionadas ni con ninguna otra, siendo importante destacar que este funcionario partidista es el único con facultades ante el Instituto Federal Electoral para la Administración de los ingresos y egresos, así como para firmar los documentos que se deriven y acrediten los mismos, de conformidad con el artículo 27, numeral 27, numeral 27.2 del reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que en lo conducente establece:
(...)”*

VI. Acuerdo de ampliación de término para la presentación de proyecto de resolución. El diez de septiembre de dos mil diez, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término señalado para presentar al Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/10**, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10.

VII. Requerimiento realizado al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6850/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal de las personas morales denominadas “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.” y “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros”, S.A de C.V.
- b) Mediante oficio número 103-05-2010-0780 del veintidós de octubre de dos mil diez, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta al requerimiento formulado adjuntando la información pertinente.

VIII. Requerimiento de información al representante legal de Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7020/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal de Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A de C.V. la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.
- b) Mediante escrito sin número, en hoja membretada, recibido en la Unidad de Fiscalización el nueve de noviembre de dos mil diez, el señor Moisés de la Mora Murillo, representante legal de la persona moral anteriormente mencionada remitió la documentación requerida, manifestando entre otras cosas lo que se transcribe a continuación:

“Al respecto declaro, bajo protesta de decir verdad que con las facultades y el carácter que ostento como Administrador único de la empresa que dignamente represento entregué en comodato al Partido de la Revolución Democrática la camioneta que se hace mención en el cuerpo del escrito del cual anexo copia simple (...).”

IX. Requerimiento de información al Representante legal de Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A de C.V.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7021/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A de C.V.” la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.
- b) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 2449/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez.
- c) El seis de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/7397/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán a la persona moral anteriormente mencionada, la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.
- d) El catorce de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 2611/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el seis de diciembre de dos mil diez.
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa señalada.

X. Requerimiento formulado al Encargado de Despacho de la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán.

- a) El diecisiete de enero de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/0212/11 y UF/DRN/212/11, se solicitó al encargado de despacho de la vocalía en mención, realizara al menos tres cotizaciones de la renta de una camioneta Mitsubishi, Pick-up, doble cabina, modelo 2009 o 2011 con características similares.

- b) Mediante oficios 0192/2011, 0147/2011 y 0176/2011 el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, remitió las cotizaciones solicitadas.

XI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0219/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente identificado con el número P-UFRPP 37/10.
- b) Mediante escrito sin número, del veintisiete de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe en la parte conducente:

"Que por medio del presente escrito, y en atención a su alfanumérico UF/DRN/0219/2011, de fecha 18 de enero de 2011, emitido dentro del expediente al rubro indicado notificado en la oficina que ocupa esta representación el 19 de enero de 2011, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación a la infundada, temeraria e improcedente queja mediante la cual se inicia el procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le acusa de que

'...recibió la aportación de un bien en comodato, por parte de la persona moral denominada 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán', S.A de C.V., misma que se traduce a una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, la cual se detalla a continuación'

'Bien entregado, en comodato al C. José María Valencia Barajas, candidato a diputado por el distrito XII de Apatzingán, estado de Michoacán, consistente en una camioneta tipo PICKUP, doble cabina, marca Mitzubish (sic), modelo 2009, color rojo, numero de motor BH7097, número de serie MMBNG45K69D011670, durante tres meses quince días a partir del dos de mayo de dos mil nueve' (sic),

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1) *Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento haya violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 77 numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que infundadamente se imputa.*

2) *Lo anterior es así en virtud de que el partido de la Revolución Democrática que represento, nunca y en ningún momento celebró relación contractual de ninguna índole con la persona moral denominada 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A. de C.V.' siendo este (sic) el motivo por el cual, el Instituto Político que represento, dentro de sus informes respectivos, no reportó dicha situación.*

3) *Con base en lo establecido en los numerales anteriores, es pertinente establecer que si bien es cierto que el C. José María Valencia Barajas, en ese entonces candidato a diputado por el distrito XII de Apatzingan (sic) estado de Michoacán, pudo haber tenido algún tipo de relación con la empresa 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.', también lo es que lo pudo haber hecho a título personal y no a nombre ni en representación del Partido de la Revolución Democrática, pues carece de personalidad para actuar con dicho carácter.*

En este orden de ideas, resulta de vital importancia establecer que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Congreso Nacional los días 20 al 21 de septiembre de 2008, en su artículo 19, numeral 5, inciso e), establece:

Artículo 19° El Secretariado Nacional

...

5. *La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:*

a. ...;

b. ...;

c. ...;

d. ...;

e. *Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;*

...

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional del precepto legal antes invocado, se obtiene que solo (sic) el Presidente Nacional es quien representa legalmente al Partido de la Revolución Democrática, además de que cuenta con todas las facultades necesarias para poder delegar dicha representación, empero, en el caso que nos ocupa, el C. Jesús Ortega Martínez Presidente Nacional de este Instituto Político, nunca y en ningún momento otorgó el poder o mandato de ninguna especie (sic) al C. José María

Valencia Barajas; situación que se encuentra corroborado en autos del expediente al rubro indicado, puesto que no existe instrumento jurídico alguno que contradiga lo antes mencionado, además de que el propio José María Valencia Barajas, nunca y en ningún momento se ostenta con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que en autos del expediente en que se actúa, pudiese existir algún documento emitido por la empresa denominada 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A de C.V', del que se pudiera desprender que otorgó en comodato al Partido de la Revolución Democrática una una (sic) camioneta tipo PICKUP, doble cabina, marca Mitsubishi (sic), modelo 2009, color rojo, numero de motor BH7097, número de serie MMBNG45K69D011670, instrumento que desde este momento, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, toda vez que, se trata de un documento emitido unilateralmente, en el que se pretende involucrar al Partido de la Revolución Democrática en una relación contractual en el que no participó, amén de que exista prueba idónea para acreditar lo que en él se plasma.

Por así convenir a los intereses del Partido de la Revolución Democrática que represento, desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

ALEGATOS

Esa Unidad de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto, podrá apreciar que en los autos del expediente en que se actúa, no existe prueba alguna que sea suficiente ni bastante para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la persona legalmente facultada para ello hayan (sic) realizado algún contrato, convenio o acuerdo con la empresa denominada 'Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A de C.V', respecto del bien mueble identificado como una camioneta tipo PICKUP, doble cabina, marca Mitsubishi (sic), modelo 2009, color rojo, número de motor BH7097, número de serie MMBNG45K69D011670.

En merito(sic) de lo anterior, en obvio de razones, no en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, de ninguna manera se violan las disposiciones legales contenidas en los artículos 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que infundadamente se imputa a mi representado.

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine que es procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por notoriamente infundada.

XII. Cierre de Instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas, fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento

Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática recibió dos aportaciones en especie de persona prohibida en virtud de la realización de dos contratos de comodato con las empresas mexicanas de carácter mercantil denominadas “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.” e “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.”; adicionalmente, en caso de comprobarse lo anterior, se deberá determinar si derivado del beneficio obtenido rebasó el tope de gastos de campaña establecido para cada candidato para el proceso electoral federal 2008-2009.

Esto es, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

Por lo anterior, toda vez que es deber de este Consejo General vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la normatividad, se procede a analizar las posibles irregularidades objeto del presente procedimiento.

De la lectura de la Resolución del Consejo General **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, misma que en su **considerando 15.3 inciso n)**, respecto a las conclusiones 109 y 110 del Dictamen Consolidado se advirtieron posibles irregularidades en materia de fiscalización, que condujeron al inicio del procedimiento de mérito, toda vez que desde dicha revisión se detectó, dentro de las Actas de Inicio y Finales de Visita de Verificación de los Distritos 01 y 12 del Estado de Michoacán, la exhibición de dos contratos de comodato respectivamente, celebrados con las empresas mexicanas de carácter mercantil, denominadas Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. e Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.

Por lo anterior, se realiza un análisis de los hechos suscitados durante la revisión de informes de campaña señalados:

Los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, el visitador adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, encargado de la visita del Distrito 1 del Estado de Michoacán, levantó respectivamente acta de inicio y acta final de visita de verificación campaña 2008-2009 Folios No. UF/DAPPAPO/ 2148/0901/01001 y 02001, en las que estableció el hecho de que el partido político había exhibido el original de un contrato de comodato celebrado con la empresa “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. con soportes de acta constitutiva de la empresa, poder del apoderado, entre otros.

Asimismo, los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil nueve, el visitador adscrito a la referida Unidad de Fiscalización, encargado de la visita del Distrito 12 del Estado de Michoacán, levantó respectivamente acta de inicio y acta final de visita de verificación campaña 2008-2009 Folios No. UF/DAPPAPO/2148/0912/01001 y 02001, en las que estableció el hecho de que el partido político había exhibido el original de un contrato de comodato celebrado con la empresa “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.” por el préstamo de una camioneta Mitsubishi, tipo pick-up, doble cabina, modelo 2009, anexando soporte de registro y aviso de inscripción al Servicio de Administración Tributaria, comprobante de domicilio, copia de la factura y tarjeta de circulación.

Así, durante la revisión de informes de campaña, mediante oficio de errores y omisiones UF-DA/3234/10 del veintidós de abril de dos mil diez, la autoridad fiscalizadora solicitó al instituto político que presentara el registro contable de los bienes dados en comodato, acompañado de la documentación que soportara dicho acuerdo de voluntades, a lo que el Partido de la Revolución Democrática manifestó mediante escrito SAFyPI/504/10 lo siguiente respecto de ambos contratos:

“Se presentan las pólizas en las cuales se encuentran registrados los bienes en comento, con la documentación soporte de dichos bienes y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes en comento.”

Sin embargo, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no se localizó documentación alguna al respecto, por lo cual, mediante oficio UF-DA/4104/10 del veintisiete de mayo de dos mil diez nuevamente se le requirió la documentación señalada y mediante oficio SAFyPI/515/10 del tres de junio de dos mil diez respondió respecto de ambos contratos:

“Se presenta la póliza y (sic) los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan los registros correspondientes a los bienes señalados por la autoridad electoral.”

Así entonces, se revisó la documentación encontrándose que respecto de los bienes entregados en comodato por parte de las empresas mencionadas, el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

Por lo anterior, se dio inicio al procedimiento de mérito y de acuerdo a lo anteriormente establecido y a las diligencias realizadas durante la investigación del procedimiento oficioso, podemos observar lo siguiente:

Conclusión 109. Empresa: “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”

La Unidad de Fiscalización, solicitó en primer lugar al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio UF/DRN5972/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa señalada en este apartado; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad se dio a la tarea de localizar a la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. a través del Sistema de Administración Tributaria, con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato. Por lo cual, mediante oficio número UF/DRN/7021/10, notificado a través del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez, requirió a la empresa “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A de C.V.”, diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito; sin embargo, no se recibió respuesta al término señalado.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir nuevamente a la empresa en comento, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, ésta haya dado respuesta al requerimiento efectuado.

En este sentido, se propone dar **vista** a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según

se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

Así, respecto del fondo de esta conclusión se estima que ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos de parte del Partido de la Revolución Democrática, así como por parte de la persona moral con la que presuntamente contrató, debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, aplicable en los procedimientos en materia electoral, pues si bien se intentó durante dos ocasiones obtener información por parte de la empresa señalada y los elementos probatorios obtenidos durante el procedimiento de mérito no fueron suficientes para tener plena certeza sobre la celebración del contrato en comento, tampoco se desprendieron nuevos indicios que hicieran dudar a esta autoridad sobre la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuestión.

El principio anteriormente mencionado consiste en el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, implicado en la presunción de inocencia que rige en la doctrina penal, mediante el cual en aquellos casos en que no se constituya prueba plena de los hechos en que se basa el procedimiento sancionador incoado, el juzgador tendrá la facultad de absolver al imputado en virtud de no tener certeza de que efectivamente incurrió en la irregularidad o falta objeto del procedimiento.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en**

tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que al no acreditarse la existencia del contrato de comodato presuntamente celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A de C.V., no se actualiza la vulneración a la norma.

En consecuencia, ante la duda razonable sobre la existencia de tal aportación y la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos políticos, resulta aplicable el principio de *in dubio pro reo* a favor del instituto político, pues como ya se mencionó, a lo largo de la investigación, no fue posible obtener elementos que condujeran a la autoridad fiscalizadora a confirmar o desmentir los hechos señalados en el acta final de verificación derivada de la revisión de informes de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Por lo antes expuesto, resulta que del total de los ingresos investigados esta autoridad no advierte elementos que acrediten una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática en relación con el hecho anteriormente mencionado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que hace a la presunta aportación de la empresa de carácter mercantil denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”

Ahora bien se procede al análisis de la Conclusión 110, con el objeto de determinar si existe o no irregularidad alguna.

Conclusión 110. Empresa: “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A. de C.V.”.

La Unidad de Fiscalización solicitó en primer lugar al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio UF/DRN5972/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa señalada en este apartado; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad, como anteriormente se mencionó, al no haber recibido por parte del partido político información alguna al respecto, se dio a la tarea de localizar, a través del Sistema de Administración Tributaria, a la empresa “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A. de C.V.” con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato.

Al respecto, mediante oficio número UF/DRN/7020/10, notificado a través del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez, se requirió a la empresa “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán”, diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito.

El nueve de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización recibió escrito sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, mediante el cual dio respuesta el Ingeniero Moisés de la Mora Murillo en su calidad de administrador único y representante legal de la empresa Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“Al respecto declaro, bajo protesta de decir verdad, que con las facultades y el carácter que ostento como administrador único de la empresa que dignamente represento, entregué en comodato al Partido de la Revolución Democrática la camioneta que se hace mención en el cuerpo del escrito del cual anexo copia simple así como de los demás documentos solicitados esperando sean de utilidad para los fines requeridos.”

Cabe mencionar, que dentro de los documentos adjuntos a su escrito de respuesta, dicha persona acreditó su personalidad como administrador único y representante legal de la empresa Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, asimismo, remitió contrato de comodato celebrado con el C. José María Valencia Barajas, entonces candidato a Diputado por el Distrito 12, Apatzingán, en el Estado de Michoacán, acompañado de la copia de la factura de la camioneta en la

que se acredita que es propiedad de la empresa y cuenta con las características descritas en las Actas de Inicio y Final de Visita de Verificación, de la revisión de informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

Así las cosas, este Consejo General debe determinar si el contrato de comodato descrito constituye una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del citado partido susceptible de ser sancionada por esta autoridad, y si éste fue responsable por la conducta desplegada por su entonces candidato al haber aceptado contratar y recibido dicha aportación en especie. En este sentido, se analizará a continuación la aportación de ente prohibido.

Aportación de ente prohibido

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera expresa en el numeral 2, del artículo 77 un catálogo de entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre ellos se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En la especie, durante el desarrollo de la investigación de mérito se colige en primer lugar, que el contrato de comodato de mérito fue exhibido a esta autoridad el día veintitrés de junio de dos mil nueve, hecho que consta en las actas de inicio y final de visita de verificación campaña 2008-2009; así durante la revisión de los informes citados, el partido en cuestión fue requerido en dos ocasiones para aclarar dicho suceso; sin embargo, el partido fue omiso en entregar la información a esta autoridad.

Por lo anterior, en el curso de la sustanciación de este procedimiento, se le solicitó nuevamente al partido político, mediante oficio UF/DRN/5972/2010, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, a efecto de que señalara el bien que había recibido en comodato; sin embargo, el partido manifestó que no había celebrado contrato de comodato alguno con la persona moral denominada "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.

Así, ante la negativa del partido político, la autoridad fiscalizadora solicitó al señor Moisés de la Mora Murillo, representante legal de la empresa "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A. de C.V. confirmara o desmintiera los hechos que se habían venido investigando, a lo que dicho ciudadano respondió confirmando que efectivamente había dado en comodato el citado bien mueble;

además, remitió copia del contrato de comodato, factura del bien en comento e identificación.

De la lectura del contrato de comodato, se desprende que fue celebrado entre el Ingeniero Moisés de la Mora Murillo en su calidad de administrador único y representante legal de la empresa "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.", quien acreditó debidamente su personalidad y el C. José María Valencia Barajas, entonces candidato a Diputado por el Distrito 12, Apatzingán, en el Estado de Michoacán, el día dos de mayo de dos mil nueve.

Ahora bien, en la respuesta al emplazamiento, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General manifestó, por un lado, que el entonces candidato "pudo haber tenido algún tipo de relación con la empresa, o pudo haberlo hecho a título personal y no a nombre ni en representación del Partido de la Revolución Democrática", sin embargo, debe enfatizarse que el contrato mencionado fue efectivamente firmado por el C. José María Valencia Barajas, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 12, Apatzingán, en el Estado de Michoacán, quien fue postulado por el referido partido político.

Además, de la lectura a la factura de la camioneta dada en comodato, se puede observar que la misma es propiedad de la empresa "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V.", por lo que no pudo haber sido una relación contractual entre dos personas físicas, ya que la factura mencionada establece que el propietario de dicho bien mueble es la empresa señalada, cuya aportación, en especie por sí, se encuentra estrictamente prohibida, por lo cual se violan los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de que deviene de una fuente prohibida por la normatividad.

Ahora bien, el instituto político describió también que de acuerdo al artículo 19 numeral 5, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XI Congreso Nacional los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil ocho, sólo el Presidente Nacional es quien representa legalmente al Partido de la Revolución Democrática, y que en ningún momento el C. Jesús Ortega Martínez Presidente Nacional de dicho Instituto Político otorgó poder o mandato de ninguna especie al C. José María Valencia Barajas; sin embargo, la normatividad electoral es clara al señalar que los partidos políticos son responsables de las conductas desplegadas por sus militantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por el Presidente Nacional, situación que se presenta tras la existencia de una aportación que al tratarse, en este caso, de un acto bilateral, por así señalarlo el contrato por medio del cual quedaron establecidas las particularidades para su uso, se perfeccionó.

En ese orden de ideas, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a la normativa electoral, se actualiza la disposición contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*, lo anterior con la finalidad de poder sancionar al Partido de la Revolución Democrática en virtud de la posible responsabilidad en que éste puede incurrir por no haber repudiado la aportación que se realizó, misma que se traduce en el concepto de *culpa in vigilando* en el que se establece que el partido político será responsable por la conducta de sus miembros, afiliados y personas relacionadas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al Partido Político; sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Así entonces, se procede al análisis del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para determinar si efectivamente se vulneró no sólo al tener acreditada la aportación sino también determinar si el

partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta del entonces candidato.

En este sentido, lo dispuesto por el citado artículo del Código Electoral establece que una **aportación** es una liberalidad que se encuentra por los sujetos en él enlistados, figura que presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación en comento, como son si dicha irregularidad se realiza de forma unilateral o bilateral, si trajo un beneficio patrimonial o económico al partido político y si era susceptible de ser devuelto.

En este sentido, se arriba al siguiente razonamiento: La aportación se realizó en forma bilateral, toda vez que existe un contrato de comodato firmado por el representante legal de la empresa señalada y el entonces candidato a diputado federal, por lo que se desprende *ex-ante* la aceptación del beneficiado. El beneficio que recibió el partido consistió en un beneficio económico, puesto que toda aportación en especie, debe ser reportada a la autoridad fiscalizadora, acompañada de una cotización para efecto de cuantificar el beneficio, y posteriormente ser sumado a la totalidad de egresos del candidato en su distrito, y que posteriormente reporte el Instituto político al que pertenece, a través del Informe de Campaña respectivo.

Aunado a esto, tanto el entonces candidato, como el partido político pudo (como deber de facto) haber realizado acciones concretas tendientes a detener ese beneficio o a repudiarlo por completo, ya que el contrato se firmó el dos de mayo de dos mil nueve, es decir, un día antes de que diera inicio formalmente la campaña y tuvo el lapso de tres meses con quince días para repudiarlo. Al respecto cabe mencionar que de no existir repudio por parte del partido político se tiene por culpable al mismo, en virtud de no haber realizado ninguna conducta que evitara el beneficio económico en que se traduce la aportación del ente prohibido.

Por lo anterior, se colige que el entonces Candidato José María Valencia Barajas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática efectivamente recibió una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en el préstamo, durante tres meses con quince días, de una camioneta Mitsubishi, tipo Pick-up, doble cabina, modelo 2009.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia 17/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a

la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiese hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Así, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves **SUP-RAP-180/2008**, **SUP-RAP-219/2009**, **SUP-RAP-225/2009**, entre otras, ha sostenido como criterio reiterado que para poder determinar la responsabilidad de un partido político por incumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, resulta necesaria la verificación de los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado, durante la verificación de los hechos ilícitos o, cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.
- d) Si el partido no conoció la realización de la conducta ilícita, por lo menos, que se acredite que el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

En esa tesitura, se actualizan todos y cada uno de los supuestos citados, en virtud de que dicha conducta efectivamente fue conocida por el Instituto Político en comento, antes del inicio del presente procedimiento, ya que como se pudo observar, tuvo conocimiento desde la revisión del informe de campaña del cual se desprendió este procedimiento, y mucho antes, cuando se realizó la visita de verificación de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, en los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil nueve, (fechas en las que se encontraba vigente el contrato), se levantaron dos actas, una de inicio y una final, en las que se mencionó la existencia y exhibición en original del referido contrato, por el préstamo de una camioneta Mitsubishi, tipo pick-up, doble cabina, modelo 2009, mismas que fueron firmadas por una persona autorizada por el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional del partido político en mención.

Por lo tanto, la ilegalidad de la conducta ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución; asimismo, el citado instituto político se abstuvo de realizar acciones tendientes a desvirtuar la aportación en comento siendo que se encontraba objetivamente en aptitud de conocer, toda vez que fue el mismo candidato que el partido postuló quien llevó a cabo el contrato señalado.

Así entonces, los partidos políticos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, tienen la obligación de dirigir y vigilar que su conducta y la de cualquier individuo o ente se sujete al ordenamiento jurídico mexicano; por lo que **en caso de que se percaten** de la existencia de una conducta ilícita que se va a

cometer, se está cometiendo o ya se ejecutó, procedan a hacerla del conocimiento de la autoridad electoral o, en su caso, del órgano partidista competente, para que los partidos, en uso de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el irrestricto apego de todos los actos a la legalidad.

Establecido lo anterior, debemos mencionar que una vez acreditada la infracción, y en el entendido que el partido político como entidad de interés público debe garantizar y velar por los principios tanto constitucionales como electorales, como son el de equidad y el de imparcialidad, que de acuerdo a la irregularidad atribuida al partido, en el estudio de este procedimiento oficioso, son en los que puede inferir la conducta realizada por el entonces candidato, y de manera indirecta por el Partido de la Revolución Democrática. Dichos principios se encuentran relacionados con la posible influencia que pudiera tener el partido al recibir o permitir una aportación de una empresa de carácter mercantil, ya que sus funciones y actividades deben estar encaminadas en favor de la sociedad y no de intereses privados, así de la misma forma, en relación con el principio de equidad se puede observar, que si la Constitución otorga a los partidos políticos el derecho de recibir financiamiento público destinado a las actividades de campaña, no sería justo o equitativo que los mismos utilicen mecanismos o medios alternos que le otorguen ventaja respecto de los demás.

Una vez acreditada la irregularidad en comento, la Unidad de Fiscalización procedió a realizar con distintas empresas de arrendamiento de autos, la cotización por la renta de una camioneta con las mismas o similares características señaladas anteriormente y a determinar el beneficio económico recibido durante el periodo de campaña, monto que asciende a la cantidad de \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.)

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por cual, se declara **fundado**, en lo que corresponde a la aportación en especie por parte de la empresa "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán", S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, deben declararse **parcialmente fundados**.

3. Ahora bien, una vez determinada la existencia del contrato de comodato celebrado entre “Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A de C.V.” y el C. José María Valencia Barajas, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 de Apatzingán, en el estado de Michoacán, y habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de la aportación realizada a favor del Partido de la Revolución Democrática, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2008-2009, el partido político no excede el mismo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

Ahora bien, el artículo 229, numeral 2, inciso b), fracción I, establece que se entienden como gastos operativos de campaña, los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares. La irregularidad acreditada en el inciso anterior, se encuadra dentro de los gastos de transporte material o personal, por lo que podemos asumir, como lo establece el mismo artículo, que dichos gastos operativos de la campaña quedan comprendidos dentro del tope de gastos que la normatividad cataloga.

Es preciso señalar, que el tope de gastos de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, fue establecido por este Consejo General mediante el acuerdo CG27/2009, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve, en el que se acordó la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N) para cada candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, como fue señalado, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversas cotizaciones para calcular el beneficio obtenido por el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, siendo ésta la cantidad de \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.), durante tres meses y medio. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las campañas políticas concluyeron el dos de julio de dos mil nueve, por lo cual, el beneficio obtenido

durante la campaña sólo es por sesenta y dos días y no por ciento cinco que duró el contrato.

Así, el beneficio obtenido para la campaña fue por un total de \$60,472.44 (sesenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien, es preciso señalar que en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, señala que el total de egresos realizados por el entonces candidato, según lo reportado por el partido político asciende a la cantidad de \$739,217.92 (Setecientos treinta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 92/100 M.N.).

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que los gastos reales que el partido debió reportar ascienden a la cantidad de \$740,780.42 (setecientos cuarenta mil setecientos ochenta pesos 42/100 M.N.), toda vez que se consideró el total de egresos reportados en el formato "IC", más \$1,562.50 correspondientes al total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por Auditoría y que no fueron reportados por el partido.

Por lo cual, de la suma de \$740,780.42 (setecientos cuarenta mil setecientos ochenta pesos 42/100 M.N.) más \$60,472.44 (sesenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 44/100 M.N.), resulta un total de \$801,252.86 (ochocientos un mil doscientos cincuenta y dos pesos 86/100 M.N.), por lo que es dable concluir que el partido político no rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los hechos declarados como parcialmente fundados, expuestos en el considerando **2**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a continuación a determinar la sanción a imponer al Instituto Político en cuestión.

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un

examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Ahora bien, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión** al faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido una aportación en especie de una persona no permitida por la ley, es decir de una empresa mexicana de carácter mercantil que se denomina "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A de C. V.", consistente en la recepción en comodato de una camioneta marca Mitsubishi, tipo pick-up, doble cabina, modelo 2009, durante un lapso de tres meses con quince días, sin haber realizado alguna acción tendiente a manifestar el repudio y realizar un acto para evitar la transmisión respectiva. Asimismo, dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad que debe regir en las contiendas electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una vulneración a la normativa electoral al haber recibido una aportación proveniente de la empresa de carácter mercantil denominada "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán, S.A. de C. V." consistente en la entrega en comodato de una camioneta tipo pick-up, modelo 2009, durante tres meses con quince días, que de acuerdo a la cotización realizada por la autoridad electoral se traduce en un beneficio económico por un monto de \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática se concretizó desde el día dos de mayo de dos mil nueve y durante tres meses con quince días, tiempo que duró el contrato de comodato, y en el que se llevó a cabo la campaña electoral.

Lugar: El contrato de comodato fue celebrado por el entonces candidato, en la ciudad de Apatzingán Michoacán y utilizada en todo el Distrito 12 de esa misma entidad.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido de la Revolución Democrática únicamente incurrió en una falta de cuidado, **toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a repudiar la aportación del ente prohibido por la normatividad, o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el partido recibió dicha aportación a través de la empresa de carácter mercantil denominada "Ingenieros Consultores del Valle de Apatzingán S.A. de C.V." ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello;

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no efectuó una conducta tendiente a frenar o a deslindarse de la aportación realizada.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a), 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes, simpatizantes y terceros puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Siendo así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así, el precepto contenido en el Código de la materia, y recogido por la reglamentación, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones ya que esto traería consigo una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de estos últimos, además de que dichos recursos podrían ser utilizados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Lo anterior responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Del mismo modo, los artículos analizados implican una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tienen como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de las normas analizadas son de gran envergadura, puesto que no solo protegen el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En ese orden de ideas, al haber recibido una aportación de persona prohibida por la Ley, se vulneraron los principios de imparcialidad, legalidad y equidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido de la Revolución Democrática, al haber tolerado la indebida aportación, se benefició obteniendo una ventaja y siendo su conducta contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado un beneficio indebido por parte del Partido de la Revolución Democrática, la falta de vigilancia a la que éste se encuentra obligado trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

La *ratio legis* de dichos artículos se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En el caso concreto, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber recibido una aportación en especie de una fuente ilícita, trastocando principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que el multicitado partido, recibiera una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, contraviene el principio de independencia y socaba el objetivo de garantizar que los recursos utilizados por dicho ente provengan de fuentes que permitan fortalecer el desarrollo del estado democrático, con la finalidad de evitar injerencias indebidas, actos de clientelismo, y actos de corrupción, lo cual únicamente se logra evitando la intervención de personas o grupos de presión que pudieran afectar las instituciones democráticas.

Efectivamente, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la norma secundaria respectiva deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el penúltimo párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por lo anterior, la conducta del partido político en cita tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que resulta en la vulneración de los valores jurídicamente tutelados.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

El Instituto Político en cuestión recibió una aportación en especie prohibida de un ente que la normatividad prohíbe expresamente, cuantificada en \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.).

En consecuencia existe singularidad en la falta cometida pues tal y como quedó acreditado, cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados al acreditarse la omisión del Partido de la Revolución Democrática al haber recibido la aportación en cuestión, por lo que dicha irregularidad debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia y debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir, no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de que como ya quedó expuesto, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió.

Ahora bien, con la infracción cometida, el Partido de la Revolución Democrática afectó directamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por la norma transgredida, es decir, recibió una aportación de ente prohibido que pone en riesgo la equidad en la contienda electoral.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, se traduce entonces en un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta se acredita la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática.

- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El Partido de la Revolución Democrática no es reincidente.
- En la especie, existe falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que de acuerdo a las cotizaciones realizadas por la autoridad electoral el monto al que asciende la irregularidad materia de la presente resolución es de \$102,413.01 (ciento dos mil cuatrocientos trece pesos 01/100 M.N.).

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, dichas sanciones se enlistan a continuación:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro del Partido de la Revolución Democrática, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dicho instituto político sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que actualiza el supuesto contenido en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigentes al momento de actualizarse la falta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, si el rango máximo de sanción a imponer es el de diez mil días de salario mínimo, se considera que una sanción consistente en 2803 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil nueve, equivalentes a \$153,604.40 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 40/100 M.N.), guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el Partido de la Revolución Democrática, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Las consideraciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias permanentes aprobado para el Partido de la Revolución Democrática, para el año dos mil once, cuya cantidad asciende a \$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.), por este Consejo General mediante el acuerdo número CG03/2011, aprobado en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once y que el financiamiento público no es la única forma de financiamiento a la que pueden recurrir los partidos políticos

para solventar sus actividades, lo que permite concluir que estará en aptitud de cubrir la sanción que implique la infracción que se le imputa y que aquí se valora.

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave especial** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido de la Revolución Democrática, consiste en una multa de **2803** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a **\$153,604.40 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 40/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido de la Revolución Democrática

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2011	Montos por saldar
CG469/2009	\$11,846,703.47	\$8,888,731.38	\$2,957,972.09
CG223/2010	9,447,195.42	5,892,367.97	3,554,827.45
CG311/2010	6,900,071.67	5,133,452.81	1,766,618.86
CG404/2010	365,586.25	365,586.25	0.00
Total	\$28,559,556.81	\$20,280,138.41	\$8,279,418.40

Del cuadro anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente por liquidar de \$8,279,418.40 (ocho millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 40/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto, situación que evidencia que la multa impuesta no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes del partido político en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **2803** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a **\$153,604.40 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 40/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el **considerando 4** de esta Resolución.

TERCERO: Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 2** de esta Resolución, respecto de la persona moral “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A de C.V.”.

CUARTO: Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de la candidatura para diputado federal postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral 12 de Michoacán, que la totalidad de los egresos efectuados para promocionar dicha candidatura ascienden al monto total de **\$801,252.86 (ochocientos un mil doscientos cincuenta y dos pesos 86/100 M.N.)**, en términos del **considerando 3** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO EN EL INFORME DE CAMPAÑA “IC” Dictamen IC-2009 (a)	GASTOS NO CONSIDERADOS POR EL PARTIDO (b)	BENEFICIO OBTENIDO (aportación prohibida) (c)	GASTOS EFECTUADOS + GASTOS NO CONSIDERADOS + BENEFICIO OBTENIDO (a) + (b) + (c)
\$739,217.92	\$1,562.50	\$60,472.44	\$801,252.86

QUINTO: Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**